



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamo - Rodrigo Barreiro - Expediente N° 9100-001821/2018-00001/2019

VISTO:

El Expediente N° 9100-001821/2018-00001/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual el señor **RODRIGO BARREIRO** interpuso reclamo administrativo, expediente acumulado N° 9100-001821/2018 del mismo organismo; y

CONSIDERANDO:

Que el 28 de octubre de 2019 el señor Rodrigo Barreiro, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 0004/19 del ex Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad, que rechazó su reclamo de pago de una indemnización por supuestos daños y perjuicios por las lesiones que las fuerzas de seguridad le habrían causado durante una manifestación pública;

Que surge de los antecedentes que el 03 de noviembre de 2017 el señor Barreiro interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial y solicitó el pago de una indemnización por daños y perjuicios equivalente a la suma de pesos un millón ochocientos veintiséis mil ciento noventa y dos con veinticuatro centavos (\$ 1.826.192,24) más intereses;

Que fundamentó su reclamo en la presunta responsabilidad extracontractual en la que habría incurrido el Estado Provincial, por las lesiones que las fuerzas de seguridad le habrían causado durante una manifestación pública ocurrida en inmediaciones de la Legislatura Provincial el 28 de agosto del 2013 por el acuerdo celebrado entre YPF - Chevron;

Que sobre la base de la teoría del órgano, atribuyó responsabilidad directa y objetiva al Estado Provincial. En virtud de la fecha en la que ocurrió el hecho antijurídico, fundó su derecho en las previsiones del artículo 1112° y concordantes del Código Civil aprobado por Ley 340 y citó precedentes clásicos en la materia;

Que acompañó a su presentación prueba documental consistente en certificados médicos, acta de declaración del señor Barreiro, testimoniales, informes periciales y recibo de sueldo;

Que el 07 de noviembre de 2017 la Coordinación de Asesoramiento Jurídico de la Asesoría General de Gobierno solicitó a la Jefatura de Policía que instruya el correspondiente procedimiento administrativo;

Que previo Dictamen N° 1119/17 de la Asesoría Letrada General, por Resolución N° 1223/17 del 20 de

diciembre de 2017 la Jefatura de Policía rechazó el reclamo del señor Barreiro, quien fue notificado el 28 de diciembre de 2017;

Que el 05 de octubre de 2018 el señor Barreiro presentó nuevo reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial y solicitó se proceda al pago de la indemnización por los daños y perjuicios anteriormente reclamados;

Que previo Dictamen N° 29/18 de la Dirección Técnico Jurídico, mediante la Resolución N° 0004/19 del 07 de enero de 2019 el entonces Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad rechazó el reclamo del señor Barreiro, quien fue debidamente notificado;

Que el 28 de octubre de 2019 el señor Barreiro interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial, en el cual reiteró los fundamentos de hecho y derecho y la prueba acompañada en sus anteriores presentaciones, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legitimidad de la actuación efectuada hasta esta instancia;

Que el marco legal aplicable al presente es la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia del Neuquén, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, el Código Civil aprobado por Ley 340 y demás normas aplicables al caso;

Que surge de los antecedentes que el hecho antijurídico traído a consideración aconteció el 28 de agosto de 2013. Al respecto y en atención a lo normado por el artículo 7° del Código Civil y Comercial, cabe señalar que la reclamación de indemnización no es una consecuencia del daño jurídico sino consustancial a su producción, es decir que la obligación de resarcir nació o se constituyó al momento de producirse el daño antijurídico. Por ello, en vistas a la fecha señalada, el evento permanece sin dudas al amparo de la Ley 340 que aprobó el Código Civil;

Que en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, desde el precedente “Vadell” se edificó la dogmática alusiva en torno a la teoría del órgano, artículo 1112° del Código Civil, a efectos de atribuir responsabilidad a la persona jurídica estatal. Según la misma el agente público en ejercicio u ocasión de sus funciones no es un dependiente del Estado, sino el Estado mismo actuando a través de sus agentes;

Que en este aspecto, la Corte Federal manifestó que: “... *no se trata de una responsabilidad indirecta la que en el caso se compromete, toda vez que la actividad de los órganos o funcionarios del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éstas, que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas*” (CSJN, “Vadell, Jorge Fernando c/ Buenos Aires, Provincia de s/ indemnización”, sentencia del 18 de diciembre de 1984);

Que cabe advertir que la reforma de 1968 al Código Civil, incorporó como presupuesto de la responsabilidad la teoría de la causalidad adecuada. Dicho elemento es angular a fin de configurar cualquier clase de responsabilidad, ya que actúa como nexo o lazo que hilvana los diversos elementos convergentes: el damnificado y el daño antijurídico con su agente productor, al cual se le imputa el obrar u omisión;

Que así pues, se define a la causalidad adecuada como aquella que “...*según el curso natural y ordinario de las cosas, resulte idóneo para producir el resultado dañoso*” (BALBÍN, Carlos F. “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo IV, página 391);

Que en el ámbito de la responsabilidad extracontractual del Estado, se introdujo un presupuesto adicional para tener por configurada dicha responsabilidad: la falta de servicio;

Que la falta de servicio se configura toda vez que ocurre una violación o anomalía frente a las obligaciones del servicio regular. Así pues: “... *quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe*

realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, y es responsable de los daños causados por incumplimiento o su ejecución irregular” (CSJN, “Vadell, Jorge Fernando c/ Buenos Aires, Provincia de s/ indemnización”, sentencia del 18 de diciembre de 1984, considerando 5°);

Que de este modo, en esencia debe realizarse una apreciación en concreto, se debe ponderar la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño (OPA N°1, “Anaya Roberto y otros c/ Provincia de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”; Expediente N° 1921/2006, sentencia del 20 de septiembre de 2019, Neuquén);

Que es importante señalar que no se formula un juicio sobre la conducta de los agentes, sino más bien la prestación del servicio;

Que en suma, la responsabilidad estatal extracontractual por obrar ilícito se configura cuando concurren los siguientes presupuestos: 1) daño antijurídico; 2) relación de causalidad directa e inmediata entre el accionar estatal y el perjuicio; 3) posibilidad de imputación del daño a la persona jurídica estatal; 4) la concurrencia de un factor de atribución: siendo la falta de servicio uno de ellos;

Que por lo expuesto y atento los antecedentes señalados, el requirente no logró acreditar fehacientemente la relación de causalidad con el daño sufrido;

Que la prueba que se acompañó en las actuaciones da cuenta de la existencia de un daño cierto, no obstante, no obra evidencia que permita concluir el origen o causa que provocó efectivamente la lesión sufrida por el requirente;

Que la trascendencia que tal imputación trae aparejada, no admite que los presupuestos de la responsabilidad estatal sean especulados ni presumidos, y la prueba acompañada al expediente no logra conmover lo resuelto en las instancias administrativas previas;

Que desde otro vértice, cabe señalar que la Ley 1284 en sus artículos 191° y 192° establece que: *“El plazo de prescripción de la acción procesal administrativa, salvo los casos contemplados por leyes especiales, es de: a) Cinco (5) años para impugnar actos nulos, reglamentos, hechos u omisiones administrativas”* y que: *“Extinción de la impugnación. Una vez operado el plazo de prescripción de la acción, no podrán ejercerse los medios administrativos de impugnación previstos en este título”*, respectivamente;

Que respecto a la prevalencia del plazo de prescripción establecido en el régimen local en contraposición con el regulado en el Código Civil, el Tribunal Superior de Justicia ha dicho que: *“... en el caso neuquino la prescripción se encuentra expresamente regulada en la Ley de Procedimiento 1284 (...) Esta regulación se encuentra legitimada, precisamente, por la autonomía del derecho administrativo y el carácter esencialmente local de su regulación, cuyo sustento normativo constitucional está dado por los artículos 121, 122 y 123 de la Carta Magna Nacional: la regulación de las obligaciones de derecho público no fue delegada a Nación y por ello, tampoco se delegó una de las formas de su extinción -o sea la prescripción-, a tenor de las especiales normas y principios que la informan desde el interés público comprometido...”*

Que continúa: *“Lo expuesto se refuerza a partir de las especiales características del procedimiento administrativo el que se encuentra asentado sobre principios diferentes al orden nacional...”* (TSJ, “Bottin Miguel Ángel c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 1617/05, Acuerdo N° 41 del 12 de abril de 2012);

Que se destacó el rasgo garantista que presenta la legislación local, tal es así que la reclamación administrativa se encuentra prevista, incluso, para impugnar actos administrativos en aquellos casos en el que el plazo recursivo hubiera caducado;

Que en rigor el único límite temporal existente para que el ciudadano cuestione los actos, hechos y omisiones estatales, es el plazo de prescripción;

Que el hecho antijurídico que da inicio al curso de la prescripción aconteció el 28 de agosto de 2013 y el plazo fue suspendido el 03 de noviembre de 2017, en ocasión de interponer la primera reclamación administrativa. En efecto, esta reclamación suspendió por el término de un (1) año el plazo de prescripción, conforme lo previsto en el artículo 193° Ley 1284, retomando su curso el 04 de noviembre de 2018;

Que hasta la fecha de su primera presentación, efectuada el 03 de noviembre de 2017, habían transcurrido cuatro (4) años, dos (2) meses, y seis (6) días;

Que luego presentó un nuevo reclamo el 05 de octubre de 2018, sin producir ningún efecto suspensivo, ya que el artículo 193° dispone que: “*La interposición de un recurso o reclamación administrativa suspende, por una (1) sola vez, el curso de la prescripción durante un (1) año*”;

Que finalmente, desde el 04 de noviembre de 2018 hasta el 28 de octubre de 2019, transcurrieron diez (10) meses y cincuenta y cuatro (54) días. Por lo que la sumatoria total da como resultado cinco (5) años y dos (2) meses. Es decir, que la acción procesal administrativa del señor Barreiro se encuentra prescripta;

Que no se comprende que el requirente no haya intentado medidas recursivas contra los actos administrativos adversos, como la Resolución N° 1223/17 de la Jefatura de Policía y la Resolución N° 0004/19 del ex Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad, ambas debidamente notificadas;

Que el señor Barreiro no ha acreditado los presupuestos de la responsabilidad extracontractual estatal y además, la acción se encuentra prescripta;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Rodrigo Barreiro;

Que por último se declara agotada la vía administrativa dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el peticionante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N° 174/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **RODRIGO BARREIRO**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

